

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 3.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 8 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La publicación de la ley orgánica de Tribunales, á pesar de la voluntad del Gobierno y por obstáculos no fáciles de vencer, se difiere por tiempo indeterminado; y en tal situación los Ministros de V. M. se han visto obligados en diferentes ocasiones á proponer el establecimiento de reglas que cerraran la puerta á la arbitrariedad, y que sirvieran de guía en la provision de las plazas de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, fijando ademas los grados ó categorías de estas tres clases que en primer término concurren á la administracion de justicia.

Con tan plausible objeto se publicaron los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1838, de 18 de Noviembre de 1840, de 7 de Marzo de 1851, de 9 de Abril de 1858 y de 9 de Octubre de 1865, que contienen las disposiciones mas radicales referentes al asunto; mas no guardando entre si esas determinaciones relacion y armonía, han producido en las escalas del orden judicial y del Ministerio fiscal una confusion y una separacion á las cuales es necesario poner término.

Conforme el Ministro que suscribe con muchas de las ideas fundamentales entradas en las soberanas disposiciones que se han citado, considera sin embargo que deben modificarse algunas, y cree llegado el caso de hermar y conciliar las restantes hasta donde es posible, para evitar las dudas á que dan ocasion y para establecer un sistema completo y determinado.

A estos fines se dirige el siguiente pro-

yecto de decreto, en el que se ha procurado espresar con claridad cuántos y cuáles han de ser los grados de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, formando escalas generales de los mismos grados, estableciendo entre todos la correspondencia y la analogia indispensables, marcando las condiciones que han de tenerse presentes para el ingreso y el ascenso en las carreras, y designando el lugar que por asimilacion han de ocupar los funcionarios dependientes de este Ministerio que, sin ejercer funciones judiciales ni fiscales, deben estar equiparados á los que las ejercen.

De este modo se obtendrá que cada empleado sepa con seguridad el puesto que le corresponde ocupar y las condiciones de que ha de estar adornado para aseender; y se logrará que funcionarios entendidos, ya pertenecientes á la Secretaria del Despacho, ya adscritos á los Tribunales, ya concurrentes en segundo término á la administracion de justicia, puedan pasar desde los empleos ó puestos que ocupan á aquellos á los cuales son asimilados. De aquí resultará notorio provecho para el servicio público; porque, especialmente respecto á la Secretaria del Ministerio, es indudable, y de muy antiguo está reconocida, la conveniencia de que alternen los Oficiales con los individuos del orden judicial y del Ministerio fiscal, á fin de que, conocedores todos de las prácticas de los negocios respectivos, pasen del ejercicio de unas funciones al de otras con gran utilidad pública y sin que se lastimen los intereses individuales.

Por estas causas, y pudiendo conciliarse hasta cierto punto los buenos principios consignados en los Reales decretos antes de ahora publicados con las necesidades presentes y las exigencias del mejor servicio, se hace indispensable dictar reglas terminantes que armonicen los diferentes sistemas hasta aquí adoptados, partiendo aquellas de estos dos principios: primero, que ningun funcionario del orden judicial ó del Ministerio fiscal tenga honores ni consideraciones superiores á su empleo; segundo, que todos los empleos cuyo nombramiento se espida por este Ministerio, y para el desempeño de los que se requiera el

título de Abogado, tengan señalado un lugar en el órden judicial ó en el Ministerio fiscal.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1867.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Marques de Roncali.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gerarquia judicial del fuero comun se compondrá de los grados siguientes:

- 1.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2.º Los Presidentes de Sala del mismo.
- 3.º Los Ministros del propio Tribunal y el Regente de la Real Audiencia de Madrid.
- 4.º Los Regentes de las Reales Audiencias de fuera de Madrid y los Presidentes de Sala de la de esta corte.
- 5.º Los Magistrados de la Audiencia de Madrid y los Presidentes de Sala de las demas Audiencias.
- 6.º Los Magistrados de las Audiencias de fuera de la corte y los Jueces de primera instancia de Madrid.
- 7.º Los Jueces de primera instancia de término.
- 8.º Los Jueces de primera instancia de ascenso.
- 9.º Los Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 2.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquia judicial los funcionarios siguientes:

- En el grado tercero. El Decano del Tribunal especial de las órdenes militares.
- En el cuarto. Los Ministros del mismo Tribunal y el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.
- En el quinto. Los Jefes de Seccion y los Oficiales primeros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario del Tribunal Supremo.

En el sexto. Los Oficiales segundos y terceros del Ministerio de Gracia y Justicia y el Secretario de la Audiencia de Madrid.

En el sétimo. Los Auxiliares primeros y segundos del Ministerio de Gracia y Justicia, los Secretarios de las Audiencias de fuera de Madrid, el Vice-secretario del Tribunal Supremo, el Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, los Relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias y los Registradores de la Propiedad de primera y segunda clase.

En el octavo. Los Auxiliares terceros del Ministerio de Gracia y Justicia, el Vice-secretario de la Audiencia de Madrid, el Vice-secretario de la Sala cuarta de la misma y los Registradores de la Propiedad de tercera clase.

En el noveno. Los Auxiliares cuartos del Ministerio de Gracia y Justicia y los Registradores de la Propiedad de cuarta clase.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.º El Ministerio fiscal se compondrá de los grados siguientes:

- 1.º El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2.º El Teniente fiscal del mismo y el Fiscal de la Real Audiencia de Madrid.
- 3.º Los Fiscales de las Reales Audiencias de fuera de la corte.
- 4.º Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.
- 5.º Los Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y los Tenientes fiscales de las demas.
- 6.º Los Abogados fiscales de las Audiencias de fuera de la corte y los Promotores fiscales de Madrid.
- 7.º Los Promotores fiscales de término.
- 8.º Los Promotores fiscales de ascenso.
- 9.º Los Promotores fiscales de entrada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

trada.

Art. 4.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes:

En el segundo grado. El Fiscal del Tribunal especial de las Ordenes militares.

En el sétimo. Los Auxiliares quintos del Ministerio de Gracia y Justicia.

En el octavo. Los Auxiliares sextos del mismo Ministerio.

En el noveno. Los Aspirantes de planta de aquel.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si rennieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias á los mismos correspondientes.

Art. 5.º Los grados del orden judicial y del Ministerio fiscal tendrán entre sí analogía y correspondencia de esta manera:

El grado segundo del orden judicial y el primero del Ministerio fiscal,

El grado cuarto del primero y el segundo del segundo.

El grado quinto del primero y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero y el cuarto del segundo.

El grado sétimo del primero y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero y el sétimo del segundo.

El grado noveno del primero y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el orden judicial ó en el Ministerio fiscal es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Para el Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de cuatro años, y las personas de elevada categoria que habiendo servido, por mas de cuatro, plazas de Ministros del Supremo, estén adornadas de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Para Presidente de Sala del mismo Tribunal se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de él por espacio de dos años, y los Ministros del mismo, Regente de la Audiencia de la corte y Decano del Tribunal de las Ordenes, que lo hubieren sido al ménos por tres años.

Para las plazas de los demas grados del orden judicial se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del Ministerio fiscal; ó por cuatro, años plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

También podrán proponerse para Magistrados de Audiencia los Abogados de reputacion que hubieren ejercido por diez años la profesion en los Tribunales superiores pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion; los Catedráticos de Derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubieren desempeñado sus cátedras, y las personas que hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos en la formacion de Códigos ó en alguna otra comision de importancia.

Para Jueces de primera instancia de término podrán proponerse los mismos in-

dividuos que llevaren ocho años de ejercicio de la Abogacia ó de Cátedra; y para Jueces de ascenso los que hubieren ejercido aquella profesion en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribucion, los que hubieren desempeñado Cátedra por igual tiempo, y las demas personas indicadas.

Para las plazas del último grado del mismo orden judicial se me propondrán Promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño de destino, ó Abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto justificado con informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubieren ejercido.

Art. 8.º Para Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido Ministros de la Corona y desempeñado plaza de Magistrado por espacio de dos años; los Ministros de él y el Regente de la Audiencia de Madrid; el Teniente fiscal del Supremo y el Fiscal de la Audiencia de Madrid que lo hubieren sido por cuatro años; los Fiscales de las Audiencias que lo hubieren sido por seis años, y los Abogados de los Tribunales superiores que pagaren la mayor cuota de contribucion y hubieren ejercido con gran nota la profesion por espacio de doce años.

Para las plazas de los demas grados del Ministerio fiscal se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del orden judicial, ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

También podrán proponerse para Fiscales del Tribunal Supremo Abogados de reputacion nacional que hubieren ejercido la profesion en Tribunales superiores por espacio de doce años y pagado la primera cuota de contribucion; los Catedráticos de gran nota que hubieren desempeñado Cátedra por el mismo tiempo; y los individuos de comisiones importantes que en ellas hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos. Para Fiscales de Audiencia las mismas personas, con tal que los Abogados y los Catedráticos lleven diez años de ejercicio y pagado los primeros una de las dos mayores cuotas de contribucion. Para Tenientes y Abogados fiscales, Abogados que hubieren ejercido la profesion por ocho años en los Tribunales superiores ó en los Juzgados y pagado una cuota de contribucion; y para Promotores fiscales de entrada, Abogados que hubieren ejercido la profesion por dos años en cualquiera Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.º Los que hubieren sido Oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia, aun cuando en la actualidad no sirvan plazas de tales, se considerarán comprendidos en los grados que se señalan á sus respectivas clases.

Art. 10.º No se me propondrán para plazas del orden judicial fuera de la corte á los naturales del respectivo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente; á los casados con muger natural del propio territorio, á no ser que se hallen en iguales circunstancias; á los Abogados que hayan ejercido la profesion en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y á los Promotores fiscales para el en que hubieren ejercido este cargo, á ménos que hubieren pasado dos años desde que unos

y otros dejaron de ejercer la profesion ó el cargo.

Para un mismo Tribunal no se me propondrán parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro Magistrado que ya estuviere en posesion.

No podrán servir en un mismo Juzgado un Juez y un Promotor que fueran parientes dentro de los mismos grados.

No obstante estas prevenciones, interin se uniforma en España la legislacion civil, en cada Audiencia en cuyo territorio rijan leyes especiales podrá haber uno ó dos Magistrados naturales del pais.

Art. 11. La toma de posesion en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios, y por consiguiente la precedencia de puesto.

Art. 12. En el orden judicial y en Ministerio fiscal no se concederán honores ni consideraciones superiores al empleo que se sirva.

Unicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilacion podrá concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 13. Los fiscales del Tribunal Supremo y de las Reales Audiencias ocuparán asiento y tendrán antigüedad entre los Presidentes de Sala por el orden de prelación de la toma de posesion, y cuando los primeros pasaren á desempeñar plazas entre los últimos, ó estos entre aquellos, unos y otros conservarán el lugar de antigüedad que les correspondía por su grado, segun su destino anterior.

Art. 14. El Teniente fiscal del Supremo y los de las Reales Audiencias tendrán asiento en el lado derecho del Tribunal á continuacion de los Magistrados del mismo.

Art. 15. Los Abogados Fiscales del Supremo y de las Reales Audiencias tendrán asiento despues de los Tenientes fiscales.

Art. 16. Los Jueces de primera instancia tendrán en los actos públicos á que concurren en las Audiencias asiento en el lado izquierdo del Tribunal despues del último Magistrado.

Art. 17. Los Promotores fiscales tendrán asiento á continuacion de los Abogados fiscales.

Art. 18. En el término de cuatro meses se formarán en el Ministerio de Gracia y Justicia y se publicarán en la Gaceta escalafones por grados de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, incluyendo en ellos en el lugar correspondiente á los que los obtuvieren por asimilacion.

Art. 19. Quedan derogados todos los Reales decretos y órdenes contrarios al presente; pero subsistirán en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el de 9 de Abril de 1858 que no hayan sido expresamente sustituidas ó anuladas por otras insertas en este.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 15 de diciembre.)

*Sanidad.—Estadística.—Circular.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 29 de Diciembre último se halla una Real orden que dice así:

«La estadística, segun está reconocido, es el fundamento mas sólido que tiene la higiene pública, y por consiguiente uno de los datos mas importantes que la Administracion trata de alcanzar. Los infinitos problemas que esta tiene que resolver se desenvuelven con las cifras precisas que aquella proporciona; y así vemos á todos los paises civilizados buscar en la ciencia estadística, tan estrechamente ligada con todas las demas ciencias y ramos, la resolucion de las oscuras cuestiones que sin tales datos se hacen irresolubles. Reconociendo tan alta utilidad, se creó hace algun tiempo ya, con la importancia que merecia, un centro encargado de dirigir la formacion de una estadística completa, que ha respondido satisfactoriamente á su objeto. Pero si bien es cierto que este centro verifica todas las operaciones propias de su ramo, no lo es ménos que los demas centros del Estado no deben ni pueden considerarse por ello exentos de buscar en estudios y en investigaciones parciales el medio de adelantar en cada uno de ellos, mejorando las clases y protegiendo la poblacion. La sanidad no es ciertamente la que ménos interesada está en reunir un gran número de estos elementos, para juzgar ante su inexorable elocuencia, así la observancia de la legislacion del ramo, como la proporcion con que reinan las enfermedades en determinados puntos; así la organizacion general de la sanidad, como sus resultados; y del mismo modo, por fin, la poblacion en general, con el número de atacados de todas y cada una de las enfermedades. Con tal objeto dirigió este Ministerio á V. S. la Real orden circular de 4.º de Mayo del año próximo pasado, acompañada de un modelo de estado que debia rendirse sobre los accidentes ocurridos durante el cólera, el cual no han remitido aun varias provincias, á pesar de los esfuerzos hechos por este Ministerio para conseguirlo. El mismo espíritu y deseo habia dominado al expedir la Real orden circular de 10 de Noviembre de 1865, acompañando asimismo modelos á que debian subordinarse los estados mensuales de sanidad y los semestrales de vacunacion, cuya formacion y remision se esperaba asimismo del celo de los Gobernadores; y bajo la misma idea se circuló la Real orden de 10 de Mayo de 1860, y muy recientemente la de 28 de Agosto de 1866.

El primer fruto de estos trabajos no se ha podido recoger hasta hoy que se publica el estado general de los nacimientos, vacunaciones y mortalidad en todas las provincias de España durante el primer semestre de 1866, al cual seguirá brevemente el del segundo semestre. Con él á la vista comienza el estudio de la Administracion, y con él á la vista debe declarar lo poco satisfactoria que es la cifra de las vacunaciones en proporcion de los niños nacidos, y mucho ménos la de vacunados en proporcion con la poblacion

En general; pero tal como es el dato incompleto y quizá poco exacto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publique en la Gaceta, para que se saquen por él las deducciones oportunas y surta sus efectos. Cuando sucesivamente se vayan publicando otros y completen el movimiento sanitario de la Península, así como cuando se rinda el del cólera, se en-

contrarán quizás detalles apreciables que la Administración y la Medicina en primer lugar recogerán.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, y con objeto de que al propio tiempo comprenda que el barómetro que hará formar juicio de los adelantos de esa provincia, será hasta cierto punto, en lo sucesivo, el resultado que

ofrezca la publicación de estos estados, que demostrará el celo ó indiferencia de las Autoridades, la ilustración ó atraso de sus Facultativos, y lo que la provincia y su administración provincial se deben á sí mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.

ESTADO de los niños nacidos, vacunados y muertos en la Península é islas adyacentes en el primer semestre del año 1866.

PROVINCIAS.	Niños nacidos durante el primer semestre.	Vacunados en el mismo.	Sin vacunar.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS NIÑOS POR EFECTO DE LA VIRUELA.			Púberes y adultos inoculados por 1. ^a y 2. ^a vez.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS INOCULADOS POR PRIMERA Y SEGUNDA VEZ.			Total general de muertos.	Resultado obtenido por la inoculación.
				En los vacunados.	Sin vacunar.	TOTAL.		Púberes.	Adultos.	TOTAL.		
Alava (1).....	2.842	1.754	1.088	29	49	78	141	7	3	10	88	Satisfactorio.
Albacete.....	5.285	2.445	2.840	4	121	125	423	»	»	»	125	Idem.
Alicante (2).....	7.014	5.037	1.924	55	271	398	376	23	10	33	431	Idem.
Almería (3).....	7.718	3.588	4.130	122	736	858	418	50	47	97	955	Idem.
Avila.....	3.095	971	2.124	47	142	189	331	9	4	13	202	Idem.
Badajoz.....	8.378	4.260	4.118	58	461	519	2.809	19	39	58	577	Idem.
Barcelona.....	9.214	5.793	3.421	112	326	438	649	35	16	51	489	Idem.
Baleares.....	3.697	2.436	3.470	47	157	204	2.234	4	6	10	214	Idem.
Búrgos.....	7.127	2.933	4.194	39	468	498	371	2	6	8	506	Idem.
Cáceres.....	6.227	3.095	3.132	363	646	1019	361	89	97	186	1.205	Idem.
Cádiz.....	9.123	4.105	5.014	92	681	773	89	5	»	5	778	Idem.
Canarias.....	5.166	390	5.076	»	16	16	13	»	»	»	16	Idem.
Castellón.....	4.892	2.871	2.021	57	129	186	2.871	31	19	50	236	Idem.
Ciudad-Real.....	5.798	3.418	2.380	16	123	139	711	42	9	51	190	Idem.
Córdoba.....	7.897	5.479	2.423	92	246	338	1.787	22	17	39	377	Idem.
Coruña.....	9.518	981	8.537	38	756	794	534	11	57	68	862	Idem.
Cuenca.....	1.989	823	1.262	2	78	80	154	5	14	19	99	Idem.
Granada.....	8.196	4.428	4.066	129	541	670	2.409	28	23	51	721	Idem.
Gerona.....	5.393	3.385	2.425	26	159	185	568	12	11	23	208	Idem.
Guadalajara.....	2.594	516	2.078	19	193	212	112	38	34	72	284	Idem.
Guipúzcoa.....	3.150	519	2.631	»	7	7	12	»	6	6	13	Idem.
Huelva.....	3.576	1.188	2.388	1	43	44	112	47	6	53	97	Idem.
Huesca.....	3.100	1.918	1.936	28	146	174	318	1	1	2	176	Idem.
Jaen.....	8.782	5.826	3.985	71	352	423	597	»	10	10	433	Idem.
Leon.....	6.468	962	5.506	49	528	577	62	4	6	10	587	Idem.
Lérida.....	3.723	2.694	1.029	76	89	165	479	18	10	28	193	Idem.
Logroño.....	3.763	4.791	869	86	198	284	1.580	29	9	38	322	Idem.
Lugo.....	3.987	1.073	2.914	59	202	261	140	»	»	»	261	Idem.
Madrid (sin la capital) (4).....	4.521	1.712	2.809	49	707	756	»	»	»	»	756	Idem.
Málaga (5).....	10.529	5.011	5.518	64	204	268	730	14	6	20	288	Idem.
Múrcia.....	9.893	6.421	3.472	87	426	513	308	8	4	12	525	Idem.
Navarra.....	6.660	4.647	2.013	3	77	80	118	12	16	28	108	Idem.
Orense.....	5.213	557	4.656	92	284	376	93	14	7	21	397	Idem.
Oviedo.....	7.329	1.944	5.385	41	620	661	425	19	5	24	685	Idem.
Palencia.....	1.951	706	1.245	6	116	122	132	1	»	1	123	Idem.
Pontevedra.....	6.152	2.067	4.446	87	192	279	46	10	45	25	304	Idem.
Salamanca.....	4.435	1.221	3.214	4	344	348	187	26	9	35	383	Idem.
Santander.....	3.745	1.392	2.353	41	161	202	95	7	»	16	218	Idem.
Segovia.....	1.893	1.079	1.023	4	48	52	111	»	»	»	52	Idem.
Sevilla.....	12.375	5.991	6.384	38	429	467	278	2	»	2	469	Idem.
Soria.....	2.681	825	2.178	30	285	315	241	4	15	19	334	Idem.
Tarragona.....	4.679	3.716	1.640	45	137	182	873	2	7	9	191	Idem.
Teruel.....	3.056	2.666	2.355	10	232	242	44	1	3	4	246	Idem.
Toledo.....	1.798	1.048	831	112	225	337	28	»	»	»	337	Idem.
Valencia.....	12.951	10.465	4.327	125	657	782	703	12	42	24	806	Idem.
Valladolid.....	4.987	3.402	1.965	71	144	215	209	9	6	15	230	Idem.
Vizcaya.....	3.223	2.359	1.275	33	120	153	756	76	82	158	311	Idem.
Zamora.....	3.002	885	2.117	18	157	175	14	1	7	8	183	Idem.
Zaragoza.....	3.997	2.563	1.434	85	188	273	400	40	19	59	332	Idem.

OBSERVACIONES.

- (1) Las diferencias que se notan en las casillas segunda y tercera de esta provincia y la siguiente, comparadas con la primera, dependen de que se han vacunado en este semestre niños nacidos en otros anteriores.
- (2) Los datos de esta provincia tienen una confusión lamentable que no ha sido posible aclarar.
- (3) Las diferencias que se notan en las casillas segunda y tercera de esta provincia y las siguientes hasta la de Lugo inclusive, comparadas con la primera, dependen de que se han vacunado en este semestre niños nacidos en otros anteriores.
- (4) Estos datos son referentes á los siete partidos judiciales de la provincia; sin incluir en ellos la capital, que no ha podido rendirlos por no haberlos proporcionado los Facultativos.
- (5) La diferencia que se nota en las casillas segunda y tercera, tanto de esta provincia como de las siguientes, comparadas con la primera, dependen de que se han vacunado en este semestre niños nacidos en otros anteriores.

Y al disponer su publicación en esta provincia no puedo menos de llamar la atención de los Sres. Alcaldes, para que atiendan á la estadística sanitaria y de vacunados y revacunados que rinden mensualmente con el interes y celo que la importancia de este servicio requiere y se recomienda en la inserta Real orden; abrigando este Gobierno la confianza de que los Sres. Facultativos se esmerarán en suministrar á las autoridades locales los datos precisos para la formación de aquel trabajo con la exactitud y constancia que se desea y su ilustración les aconseja, como que la estadística de que se trata es en provecho de la ciencia, además del que reporta á la administración pública y á la humanidad. Excito también muy vivamente el celo de los mismos Sres. Facultativos en general y singularmente de la Academia de Medicina y Cirugía, á que redoblen sus esfuerzos para que la vacunación y revacunación se vulgarice hasta el último extremo, pues ellos mejor que nadie saben las víctimas que este preservativo bien aplicado evita á la especie humana. Palma 4 Enero de 1868.—Cárlos de Pravia.

Beneficencia.—El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me dice por fecha 24 de Diciembre último lo que sigue:

«Con objeto de resolver las dudas que se han ofrecido acerca de la inscripción de los bienes de Beneficencia en el Registro de la Propiedad, á pesar de lo que terminantemente se prescribe en el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864 y de lo que ya se ha manifestado en diferentes comunicaciones de esta Dirección general, y á fin de procurar que este importante asunto quede ultimado á la mayor brevedad posible, he resuelto advertir á V. S.: 1.º Que deben ser inscritos en el Registro de la propiedad todos los bienes que estén exceptuados de la desamortización, entre los cuales han de considerarse comprendidos los edificios que ocupan los establecimientos del ramo: 2.º Que no procede inscribir los bienes que no se hallen exceptuados de la venta, ya pertenezcan á la clase de fincas rústicas ó urbanas, censos ó cualquiera otra. 3.º Que no solo han de inscribirse los bienes de la Beneficencia provincial exceptuados de la desamortización, sino también los de la municipal que se hallen en el mismo caso: 4.º Que para que la inscripción se haga en la forma oportuna, sin entorpecimientos ni dificultades que la demoren, ya por virtud de los títulos de propiedad de los bienes, ya por medio de informaciones posesorias, es de todo punto indispensable que se estudien y se tengan muy presentes las disposiciones que rigen en la materia: 5.º Que conviene que ese Gobierno de provincia excite el celo de las Juntas de Beneficencia para que consagren á este asunto preferente atención: Y 6.º Que tan luego como hayan sido inscritos todos los bienes de esa Beneficencia provincial y municipal exceptuados de la desamortización deberá V. S. dar el oportuno aviso á este Centro directivo para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los Sres. Alcaldes y Juntas de Beneficencia y su cumplimiento, esperando que á consecuencia de la presente aclaración podrán inscribirse en los registros de la propiedad de los respectivos partidos las fincas y bienes del ramo que aun no lo están sin embargo de las anteriores prevenciones para ello, y que los presidentes de las Juntas que se hallan en este caso se servirán dar cuenta á este Gobierno con la mayor urgencia posible de haber llenado un servicio hasta ahora tan poco atendido.—Palma 8 de Enero de 1868.—Cárlos de Pravia.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. = Sección de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Diciembre.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AU SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.					
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega. Id.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba. Id.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba. Id.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra. Id.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba. Id.	De cebada. Id.	De centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilog. Id.	Arroz. Id.	Aceite. Litros. Id.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Kilog. Id.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilog. Id.	De cebada. Id.	
Palma	6800	3200			4400	2100	7400	1900	4000	0264	0204	0304	0221	0221	0221	12252	5765	0382	0182	0592	0117	0248	0574	0574	0654	07019	07019
Inca	6578	3155			1772	2479	6278	1865	2030	0204						11852	5684	0154	0215	0500	0115	0126	0443			07012	
Manacor	7200	3133			1600	2125	6382	0450	2832	0200		0200	0100	0100	0100	12972	5645	0139	0184	0524	0028	0175	0434			07009	
Mahon	7800	3270			2888	2500	7200	1800	2333	0230		0307	0450	0450	0450	14054	5891	0251	0217	0573	0111	0144	0500	0500	0667	07029	07039
Ibiza	7200	3300				2400	7200	2370	6637	0200		0300				12972	5945		0208	0573	0190	0528	0434				07067
SUMA EN JUNTO	35578	16058			10660	11604	34660	8385	17832	1098	0494	1108	0771	0771	0771	64102	28930	0926	1006	2762	0561	1221	2385	1074	2407	07069	07067
PRECIO MEDIO	7415	3211			2665	2321	6932	1677	3566	0219	0247	0277	0199	0199	0199	12820	5781	0231	0201	0551	0103	0221	0476	0537	0602	07017	07022

Palma 9 de Enero de 1868. — Carlos de Pravia.

Núm. 22.

Calamidades públicas.—A fin de dar cumplimiento á una orden que la Junta general de Socorros para Filipinas y Puerto-Rico se ha servido comunicarme con fecha 31 de Diciembre último, los Sres. Alcaldes dispondrán que se formen listas duplicadas de las personas que acudan con donativos para los desgraciados de aquellas provincias ultramarinas, remitiendo semanalmente un ejemplar de ellas con el correspondiente producto á la Caja sucursal de depósitos de esta provincia, cuya oficina, despues de formalizado el correspondiente talon poniendo la cantidad á disposicion de la citada Junta general, entregará á los deponentes un resguardo en distinta forma para que puedan justificar y hacer constar la entrega de los fondos que se les confiara.

Y en vista de que ninguno de los señores Alcaldes ha dado todavía aviso de quedar instaladas las Juntas de partido y las parroquiales, conforme se les encargó en circular de 28 de Diciembre último publicada en el Boletín extraordinario de dia 2 de este mes, les encargo se sirvan efectuarlo sin mas demora, en la inteligencia de que en Ibiza, Inca, Mahon y Manacor, ademas de las juntas de partido que les corresponde, deben establecerse tambien las parroquiales, con arreglo y para los efectos de la disposicion 3.ª de la orden de la referida Junta general de 14 del propio Diciembre, inserta en el mismo boletín. Palma 8 de Enero de 1868. — Carlos de Pravia.

Núm. 23.

Sanidad.—Con el deseo de dar fin á la liquidacion de las cuentas de los gastos que el cordon de vigilancia ocasionó á los pueblos de la costa de esta isla en los años de 1865 y 1866, en los términos acordados en mi circular de 16 de Noviembre del último de los citados años = Boletín oficial número 5312 = he dispuesto prevenir, como lo ejecuto, á los Sres. Alcaldes de los pueblos del interior que no han hecho aun entrega en este Gobierno del crédito consignado en sus respectivos presupuestos para atender á dicho servicio, se sirvan verificarlo en todo lo que resta de mes sin falta, pues el atraso que lleva este asunto y la consideracion que se merecen los distritos de la costa cuyos Ayuntamientos ademas del trabajo, adelantaron en beneficio comun el dinero, no consiente mayor demora. Espero que los Sres. Alcaldes a que me refiero, comprendiendo esto, se apresurarán á dar la debida solucion á este expediente no ocasionando nuevas reclamaciones. Palma 9 de Enero de 1868. — Carlos de Pravia.

Núm. 24.

Benehcencia. = Circular.—El Ilmo. señor director general de Beneficencia y Sanidad me dice en telegrama del dia 4 lo que sigue:

Segun el regulador de honorarios de agentes de negocios del colegio de esta corte dichos agentes deben percibir 450 reales al mes por sus diligencias para la conversion, renovacion, capitalizacion, liquidacion y demas operaciones sobre créditos contra el Estado; por la comision de cobro de cantidades en metálico, de 5 por 100 hasta 1000 reales, disminuyéndose este tipo hasta 75 céntimos por 100 cuando la suma escada de 100.000 reales; y por el cobro de cantidades en efectos públicos, el 1 por 100 hasta 20.000 reales nominales, disminuyéndose tambien este tipo hasta 15 céntimos por 100 en el papel de Deuda con interes y hasta 10 céntimos por 100 en el de deuda sin intereses. Con arreglo á estos tipos deberán satisfacerse los derechos de los apoderados de esa Junta de Beneficencia y si alguno de ellos exigiere mayores sumas, no autorice V. S. su abono sin consultar previamente á esta superioridad.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para inteligencia de las corporaciones de Beneficencia y demas que se hallen en dicho caso. Palma 7 de Enero de 1867. — Carlos de Pravia.

Núm. 25.

El Esco. Sr. Inspector general de carabineros, me dice en circular de 27 de Diciembre último lo siguiente:

«El Esco. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 16 del actual, me dice lo que sigue:—Esco. Sr.—Con esta fecha y de conformidad con lo propuesto por V. E. en 5 del actual, se significa al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que se haga estensiva al cuerpo de carabineros la Real orden expedida por dicho Ministerio en 7 de Setiembre de 1853, previniendo que cuando los destacamentos de la guardia civil, por circunstancias especiales se reocentren en algun punto, se hagan cargo los Alcaldes del utensilio y cuiden de que no sufra deterioro alguno.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su noticia y efectos que son consiguientes.»

He dispuesto su publicacion para conocimiento de quien corresponda. Palma 9 de Enero de 1868. — Carlos de Pravia.

PALMA.

Imprenta de Guasp.